



Interlocutorio	Nº 703
Radicado	05266 31 03 003 2021 00216 00
Trámite	Prueba Extraproceso
Solicitante (s)	IN Inmobiliaria Corporativa de Colombia S.A.S con NIT 900.897.541-7
Solicitado (s)	-William de Jesús Vélez Sierra CC N°8.239.585 -Promotora Metrosur S.A.S. Nit. 890.940.134-0 -Gran Colombia Gold Segovia S.A. Nit. 900.306.309-1
Asunto	Admite solicitud de práctica de prueba extraprocesal.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Después de haber subsanado los requisitos para la admisión del presente extraproceso, procederá el despacho a admitir el mismo de la siguiente manera:

Se tiene entonces que la sociedad IN INMOBILIARIA CORPORATIVA S.A.S por intermedio de apoderada judicial presentó solicitud de práctica de prueba extraprocesal consistente en **interrogatorio de parte y exhibición de documentos**, con el fin de probar con la exhibición de documentos *“Primero. Que la sociedad Metrosur y GCG suscribieron un contrato de arrendamiento que tuvo por objeto los pisos 13 y 14 que hacen parte del Edificio San Francisco ubicado en la Carrera 43B No. 14-44 en la ciudad de Medellín (Antioquia). Segundo. Que las partes celebraron el contrato de arrendamiento con ocasión de la gestión de corredor inmobiliario por parte del Solicitante. Tercero. Adicionalmente, se pretende demostrar con este documento la suma a la cual asciende la comisión a la cual tiene derecho el Solicitante, pues la misma fue pactada en atención al plazo y al canon del contrato de arrendamiento.”*

Y con el interrogatorio de parte: *“Primero. Que entre el Solicitante y sociedad Metrosur y el señor William Vélez se celebró un contrato verbal de corretaje inmobiliario.*

Segundo. Que la finalidad del contrato de corretaje inmobiliario era poner en relación a la sociedad Metrosur y el señor William Vélez con otra persona (natural o jurídica) que pretendiera comprar o

arrendar los pisos 13 y 14 que hacen parte del Edificio San Francisco ubicado en la Carrera 43B No. 14-44 en la ciudad de Medellín (Antioquia).

Tercero. Que con ocasión a las gestiones de corretaje inmobiliario desarrolladas por el Solicitante la sociedad Metrosur y al señor William Vélez conocieron la necesidad de GCG de relocalizar su sede de oficinas.

Cuarto. Que con ocasión a las gestiones de corretaje inmobiliario desarrolladas por el Solicitante, la sociedad Metrosur y al señor William Vélez se pusieron en contacto con la sociedad GCG, con la finalidad de suscribir un contrato de arrendamiento sobre los pisos 13 y 14 que hacen parte del Edificio San Francisco ubicado en la Carrera 43B No. 14-44 en la ciudad de Medellín (Antioquia).

Quinto. Que la sociedad Metrosur y GCG suscribieron un contrato de arrendamiento que tuvo por objeto los pisos 13 y 14 que hacen parte del Edificio San Francisco ubicado en la Carrera 43B No. 14-44 en la ciudad de Medellín (Antioquia).

Sexto. Que las tarifas pactadas para arrendamientos entre el Solicitante y la sociedad Metrosur y al señor William Vélez fueron los siguientes:

1 canon más IVA: 1 hasta 35 meses.

2 cánones más IVA: desde 36 hasta 59 meses.

3 cánones más IVA: desde 60 a 119 meses.

4 cánones más IVA: desde 120 a 179 meses.

4,5 cánones más IVA: desde 180 meses en adelante.”

En relación con el asunto puesto a consideración del Despacho, es pertinente traer a colación las normas que regulan lo concerniente a la solicitud y práctica de las pruebas anticipadas, así frente a la competencia, el numeral 10° del artículo 20 del Código General del Proceso, dispone:

“Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia:

(...)

A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Por su parte el artículo 184 del Código General del Proceso, dispone:

“Interrogatorio de parte: Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.

En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

Y a su vez el artículo 186 del mismo estatuto, dispone:

“Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles: El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”

En este orden, estima el Juzgado que es competente para conocer de la solicitud; y toda vez que la misma reúne los requisitos de Ley, es procedente su admisión en los términos solicitados.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de práctica de prueba extraprocesal presentada por la sociedad **In Inmobiliaria Corporativa de Colombia S.A.S** identificada con NIT N°900.897.541-7, consistente en práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte del señor **William de Jesús Vélez Sierra** identificado con la cc n° 8.239.585, y de los **representantes legales** de las sociedades solicitadas, esto es, **Promotora Metrosur S.A.S** con NIT N°890.940.134-0, quien tiene como representante legal al señor **Álvaro Panesso Lineros** identificado con la CC 70.119.376; y la sociedad **Gran Colombia Gold Segovia S.A** con NIT 900.306.309-1, quien tiene como representante legal al señor **Lombardo Paredes Arenas** identificado con la C.E 476.705; al igual que la exhibición de documentos en poder de las sociedades **Promotora Metrosur S.A.S** y **Gran Colombia Gold Segovia S.A**; con el objeto de probar los hechos vertidos en el escrito petitorio de las pruebas.

Segundo. Ordenar la notificación personal de los solicitados, esto es, del señor William de Jesús Vélez Sierra, y de los señores Álvaro Panesso Lineros y Lombordo Paredes Arenas, como representantes legales de las sociedades solicitadas, esto es Promotora Metrosur S.A.S y Gran Colombia Gold Segovia S.A, no quienes hagan sus veces, **respectivamente**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 183 ibídem; y al igual que con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero. Una vez se aporte al Despacho prueba de las constancias de notificación efectivas de las partes solicitadas, se procederá a fijar fecha de audiencia para llevar a efecto las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02

**YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb73476c286afbd3816e7af8d6f171e7758c4648a723fd40d8cdafffb266851c

Documento generado en 14/09/2021 05:22:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>